

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 616  
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00470-00](#)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Providencia Nro. 154 del 09 de febrero del 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**II. ANTECEDENTES**

La recurrente manifiesta que envió correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda a los herederos "ERASMO ALARCON OSPINA, MARTHA ALARCON, LIBIA ALARCON, ALEJANDRA ALARCON Y JENNY ALARCON (...)", aportando para ello pantallazo de un mensaje remitido a los correos electrónicos [alarconerasmo17@gmail.com](mailto:alarconerasmo17@gmail.com), [martha.alarcon31992@gmail.com](mailto:martha.alarcon31992@gmail.com), [agustin16652@gmail.com](mailto:agustin16652@gmail.com), [aleseyj@hotmail.com](mailto:aleseyj@hotmail.com) y [Jenny.alarcon1980@gmail.com](mailto:Jenny.alarcon1980@gmail.com).

Corrido el traslado del recurso la parte demandada no se pronunció al respecto.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el recurso interpuesto, sea lo primero referir que mediante Auto Nro. 1885 del 11 de diciembre del 2022 se inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- No se allegó la constancia de envió simultáneo de la demanda y sus anexos a los presuntos herederos.
- No se aportó la dirección física y electrónica de la totalidad de los herederos.
- Debía allegarse copia legible de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Martha Cecilia, Erasmo y Libia Alarcón Ospina.
- Aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-141913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con fecha de expedición no superior a un mes.

En vista de lo anterior, se recalca que la parte actora, además de no subsanar los anotados yerros, lo único que hizo fue reenviar la misma demanda presentada inicialmente con la salvedad de haber aportado el pantallazo del envío por ella

referido a los correos ya indicados, pero pasó por alto todos los demás motivos de inadmisión, quedando claro entonces que:

- No se aportó la dirección física y electrónica de la totalidad de los herederos, pues aunque en el recurso de reposición indicó *“que no se remitió a los correos de la señora MARIA ISABEL ALARCON Y MARLENY ALARCON por desconocer (...) sus direcciones de correo electrónico”*, ni en el escrito genitor ni en su subsanación había referido desconocer las direcciones de notificaciones de éstos, manifestación que debía hacerse desde el inicio conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P. Además, tampoco relacionó la dirección de notificación de la señora YENNY ALARCON DELGADO ni informó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de las señoras LIBIA ALARCON OSPINA ni YENNY ALARCON DELGADO arribando las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 del 2022.
- En cuando a los Registros Civiles de Nacimiento se pone de manifiesto que no fueron aportados los de los señores LIBIA ALARCON OSPINA, ERASMO ALARCON OSPINA y YENNY ALARCON DELGADO, por lo que este punto tampoco se subsanó.
- Finalmente, no se aportó el Certificado de Tradición del bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, quedando en evidencia la notable omisión a la debida subsanación por parte del extremo activo de todos y cada uno de los puntos del auto inadmisorio.

Colofón de lo discurrido, deviene ruinoso el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el Auto Nro. 154 del 09 de febrero del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** la Providencia Nro. 154 del 09 de febrero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de abril de 2024

  
Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7608f5e5b34bc9879dfb88bb83bcc111834e275925ceb14a303929b62aa299**

Documento generado en 29/04/2024 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**